



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION No 008
(Agosto 21 de 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2016 PNN SUMAPAZ"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

PROCESO: SANCIONATORIO AMBIENTAL
RADICADO: 009/2016
INFRACTORES: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
JURISDICCION: PNN SUMAPAZ- RELAMPAGO

COMPETENCIA.

La ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el decreto 3572 de 2011 en su artículo 2 numeral 13 asigna funciones a Parques nacionales naturales y dentro de esta se contempla . "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley".

Que la resolución 476 de 2012 en su artículo 5 contempla que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recursos de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

Que en Octubre 20 de 2015, a través de radicado No. 20157060020952, el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 informa a la Dirección Territorial Orinoquía que se encuentra realizando adecuación, mantenimiento y mejoras a los pozos sépticos de las bases militares de Santa Rosa y Relámpago.

Que el día 4 de noviembre de 2015, la Dirección Territorial Orinoquía remite la comunicación al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental.

En el mes de Noviembre de 2015 el día 09, a través de comunicación No. 20152300061041, el GTEA le informa al Ejército Nacional que se encuentran al interior de un Área Protegida y que no se pueden adelantar obras sin la previa autorización de la Entidad y solicitó una información técnica relevante para evaluar la viabilidad de otorgar o no permisos.

En Noviembre 18 de 2015, se realiza una visita de campo para evidenciar las obras adelantadas por el Ejército Nacional y con base en dicha visita se expide el concepto técnico No 20152300002276 de fecha 23 de diciembre de 2015, concepto suscrito por GUILLERMO SANTOS Y DAVID PRIETO, profesionales adscritos a la subdirección de gestión y manejo del nivel central.

Que dentro del concepto los profesionales refieren que: *"Una vez analizadas las consideraciones técnicas del presente concepto y según lo evidenciado en el desarrollo de la visita del 18 de noviembre de 2015, se conceptúa que el Ejército Nacional afectó con la excavación y remoción de material vegetal e inerte del suelo en las bases militares de Santa Rosa y Relámpago al interior del PNN Sumapaz. Se hace necesario que el PNN Sumapaz en uso de las facultades otorgadas en la Ley 1333 de 2009 imponga una medida preventiva e inicie las acciones administrativas a que haya lugar por la afectación. Se debe realizar una visita de seguimiento por parte del PNN Sumapaz para verificar el cumplimiento de los compromisos acordados con el Ejército Nacional, los cuales consisten en lo siguiente:*

- *Verificar si se suspendió la obra de los trabajos realizados para la construcción de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de las bases de Santa Rosa y Relámpago.*
- *Verificar si se conectó el tubo del vertimiento de aguas de la cocina al actual sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- *Verificar si se realizó la extracción de los lodos del pozo séptico colapsado.*
- *Requerir al Ejército Nacional para que inicie el respectivo trámite administrativo de permiso de vertimientos y allegue toda la documentación requerida para la evaluación del mismo.*

El día 7 de septiembre de 2016 el jefe del PNN Sumapaz allega a la dirección territorial Orinoquía de PNN el memorando 20167190001583 donde remite informe técnico inicial y acta de medida preventiva con respecto a la base relámpago del ejército nacional.

Que el memorando antes relacionado como se enuncio viene acompañado del auto No 001 de 28 de mayo de 2016 y es por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, dentro de este acto se impone al Ministerio de defensa la suspensión de cualquier tipo de obra de construcción de infraestructura que pueda generar afectación ambiental al interior del PNN Sumapaz en la base militar relámpago del Batallón de alta Montaña No 1.

A través de oficio 20167190000191 de fecha 14 de junio se comunica al ministro de defensa de la toma de la medida preventiva antes señalada.

Que es allegado el informe técnico inicial para procesos sancionatorios o 20167190001593 de fecha 7 de septiembre de 2016 donde se concluye que: *"debido al establecimiento y puesta en marcha de la Base Militar Relámpago se realizaron actividades de tala y remoción de capa orgánica en un área de 3.372 m² en la cima de una montaña localizada en la Vereda Santa Rosa de la Localidad de Sumapaz D.C. Así mismo, se causó la pérdida de cobertura vegetal y remoción de parte de la capa orgánica del camino que comunica a la Base Relámpago con la Base Santa Rosa en aproximadamente 815 m². Ambos impactos suman 4.127 m². Dentro de la misma base, se realizaron actividades de excavación para la construcción de dos plantas de tratamiento de aguas residuales y de varias trincheras. Al momento de visitar la base se verifica que la construcción de la planta de tratamiento está suspendida, atendiendo la solicitud de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizada en una visita anterior. Adicionalmente, se encontraron dos pozos sépticos con falta de mantenimiento y que desprendían malos olores en el momento de la visita.*

Se estableció la georreferenciación del sitio donde se cometió la infracción y se pudo determinar que las actividades mencionadas se realizaron al interior del PNN Sumapaz. Se evaluó el impacto ambiental y se tomó registro fotográfico que evidencia actividades que generaron tala y remoción de capa orgánica, excavación e instalación de pozos sépticos. El impacto de las actividades realizadas por el Ejército Nacional al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, en el área descrita, se califican como "severas". Según la zonificación del PNN Sumapaz establecida en el Plan de Manejo, las actividades descritas se realizaron al interior de la Zona Primitiva"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

Que en atención al concepto y medidas allegadas a través de la resolución No 012 del 20 de septiembre de 2016 se inicia el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de la decisión ordenada por la dirección territorial se comunica a la procuraduría a través del radicado 20167020006871 de fecha 12/09/2018, a la fiscalía 77 especializada a través del oficio 20167020006861, al jefe de área protegida a través del memorando 20167020000573 de fecha 21 de septiembre de 2016.

Que de la decisión expedida se remite oficio para notificación al ministerio de defensa. Oficio con radicado No 20167020006941 de fecha 27 de septiembre de 2016, y en vista de que no se acercan a notificarse de manera personal se procede a efectuar la notificación por aviso a través del radicado 201767020008621 de fecha 23 de noviembre de 2016.

Que a través de resolución No 018 del 1 de diciembre de 2016 se procede a formular cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental, acto dentro del cual se formulan dos cargos.

Que del acto antes referido se comunica al ministerio de defensa el día 2/12/2016 a través del radicado 20167020008791.

Que el día 12 de enero de 2017 a través del auto No 003 se modifica la resolución No 012 y 018 de 2016 en el sentido de identificar y señalar que el proceso se ha iniciado es contra la NACION-MINISERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Que de la decisión expedida a través del oficio con radicado No 20177020000081 de fecha 17 de enero de 2017 se solicita al Ministerio de Defensa se acerque a notificarse de manera personal, que en vista de que no comparece dentro de los tiempos de ley el día 6 de febrero de 2017 a través del radicado 20177020001051 se notifica por aviso de la decisión tomada.

Que a través del auto No 011 de 16 de febrero de 2017 se abre a pruebas el proceso sancionatorio a fin de salvaguardar los derechos de los investigados y poder ordenar de oficio algunas pruebas que se consideraran de interés dentro del proceso.

Que del auto antes señalado y de lo ordenado se comunica al jefe de área del PNN Sumapaz a través del radicado 20177020000263 de fecha 22/03/2017

Que igualmente se remite comunicación para notificación personal al ministerio de defensa a través del radicado No 20177020001561 de fecha 22 de marzo de 2017 y en vista de que no se acercan a notificarse personalmente de la decisión se notifica por aviso el auto de apertura a pruebas, comunicación que se remite a través del oficio 20177020002531 de fecha 7/04/2017.

Que el 16/05/017 se allega a la DTOR el concepto técnico No 20177190003806 donde se concluye que: "... Durante la diligencia, se verificaron las coordenadas mencionadas en el IT No. 20167190001593, con el fin de establecer si se han mitigado los impactos ambientales generados por la actividad de tala, excavación construcción de trincheras y apertura de zanjas al interior del AP del PNN Sumapaz, actividad de la cual se puede concluir lo siguiente:

- Que las afectaciones generadas por las actividades misionales del presunto infractor abarcan el área total de la base militar Relámpago correspondiente a 1,315Ha.
- Que las actividades de tala y excavación se detuvieron acatando la orden de suspender actividades para la adecuación Pozos Sépticos. Sin embargo, se presume que el material de préstamo de suelo retirado fue utilizado para la adecuación de las trincheras y los saco suelos del punto de acopio encontrado en la visita del 16 de abril de 2017.
- Que las Zanjas mencionadas en el IT No. 20167190001593, como medida de compensación para resarcir el daño generado, fueron rellenadas; sin embargo, se observó que para ello se hizo el descapote y retiro de cobertura vegetal para utilizar material de préstamo del suelo ocasionando una nueva afectación al ecosistema, en donde impacto un área aproximada de 81 m².
- Que los Pozos sépticos relacionados en el IT No. 20167190001593, fueron clausurados. Sin embargo, no se han hecho las acciones necesarias para ser retirados del área afectada. No se tiene evidencia de compensación en estos dos puntos reportados.

No obstante, en la diligencia adelantada el día 16 de abril de 2017, se observó actividades de compensación al interior de la base militar Relámpago, para lo cual fueron entregados por parte del ejército fotografías y videos de las jornadas en donde se retiró residuos sólidos que llevaban enterrados por varios años. Con lo anterior, se demuestra el interés del ejército en resarcir el daño ocasionado con la puesta en marcha de la base Militar dentro del Área Protegida del PNN Sumapaz. Sin embargo, las acciones de compensación evidenciadas, no son suficientes para determinar el grado de compensación y restauración del área afectada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

Es importante resaltar, que las afectaciones evidenciadas dieron como resultado una calificación de importancia severa, teniendo en cuenta que dentro de un Parque Nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura, según el Decreto-Ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332.

De acuerdo con la zonificación para el Parque Nacional establecida en el Plan de Manejo, el área afectada se localiza al interior de la denominada ZONA PRIMITIVA en la cual se propone por la conservación del páramo, garantizando la conservación de la biodiversidad, la conectividad regional y la generación de servicios ecosistémicos de soporte del desarrollo regional, como medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Las medidas de manejo se enfocan a la aplicación de la política de uso, ocupación y tenencia de Parques Nacionales Naturales, específicamente en lo relacionado con la tenencia; prevención, vigilancia y control; investigación y monitoreo asociados al funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de la biodiversidad y generación de conocimiento, asociados al funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de la biodiversidad

Las actividades permitidas en esta zona se enfocan a la investigación científica en el marco del portafolio de investigación, saneamiento predial, monitoreo consignadas en el programa de monitoreo, fotografía y videografía en el marco de acciones de investigación y monitoreo y en todo caso las actividades permitidas deberán seguir los lineamientos de Parques Nacionales Naturales de Colombia y solicitar los permisos correspondientes a la misma.

Que dentro del concepto técnico se emiten unas recomendaciones las cuales corresponden a: "Se solicita al grupo jurídico de la DTOR, incluir el contenido de este concepto técnico al Expediente DTOR 009/2016 PNN Sumapaz, relativo al proceso sancionatorio en curso en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De igual manera, muy respetuosamente, se sugiere evaluar las evidencias relacionadas en el presente documento con referencia a la diligencia adelantada por el PNN Sumapaz el día 16 de abril de 2017 en cumplimiento a lo ordenado en el auto 011 de 2017, con el fin de que se tome las determinaciones pertinentes y disposiciones a las que haya a lugar.

El día 20 de julio de 2017 se reconoce a través del auto 042 a un tercero interviniente señora INGRID PINILLA.

De esta última decisión enunciada se comunica al Ministerio de Defensa a través del oficio 20177020004411 de fecha 24/07/2017.

Que a través de radicado 2017706-000995-2 de fecha 30 de agosto de 2017 Se allega poder del ministerio de defensa para ser representados por PABLO ANDRES PARDO MAHECHA.

Que son consultados los estados financieros del Ministerio de defensa a DICIEMBRE de 2015 a fin de que hagan parte del informe de criterios.

Que a través de correo electrónico radicado en correspondencia bajo e No 2017706001003-2 de fecha 1/09/2017 el Dr. Pablo Andrés Pardo solicita copia integral del expediente.

Que el día 5/09/2017 se da respuesta integral a la solicitud de copias y para ello se remite en CD la copia de 4 expedientes.

El 28 de septiembre de 2017 se allega correo electrónico donde el profesional técnico de la DTOR refiere que para poder expedir informe de criterios se hace necesario efectuar visita de seguimiento al área afectada a fin de poder valorar los criterios al momento de la expedición del respectivo informe.

El 28/09/2017 se allega informe de visita técnica No 20177190005176 dentro del cual se concluye que: "*Durante la visita a la Base Relámpago, se inspeccionó también el área que comunica la cabaña de Santa Rosa que pertenece a Parques Nacionales con la Base y se recorrieron los puntos específicos recorridos en 2015 ... Consientes de que la base continúa en operaciones, en este concepto nos concentramos en aspectos que deben ser tenidos en cuenta en el Plan de Manejo Ambiental que adelanta el Ejército Nacional para esta Base.*

- a. *Manejo de perros domésticos por el potencial riesgo de convertirse en un conflicto en el corto plazo al interior del área protegida y la potencial conformación de grupos ferales que afectan a la fauna local por el efecto de cacería directa. Áreas protegidas como el PNN Chingaza se enfrenta un alto conflicto con perros ferales en la actualidad que consume mamíferos medianos y pequeños, e incluso son un riesgo potencial para habitantes circundantes al área.*
- b. *Detrimiento del área que interconecta la Base Militar Relámpago con la Cabaña en comodato con el PNN Sumapaz, por lo que se estima pertinente desarrollar medidas que minimicen el efecto negativo. En estos casos sirve la construcción de pasos.*
- c. *Manejo adecuado de basuras, en especial con materiales que generan lixiviados tóxicos como baterías, jebones, aceites, entre otros. Al interior de la Base se identifican puntos en donde la basura ha sido enterrada y requiere de su remoción para su correcta disposición.*

Afectaciones relacionadas con la presencia de la Base Militar Relámpago al interior del PNN Sumapaz, evaluar las afectaciones ambientales que produce el efecto del establecimiento de la Base Militar conlleva a tener en consideración en primera instancia que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

base se mantiene en el tiempo pues cumple con una función estratégica militar para garantizar la seguridad local ante la situación de orden público; en segunda instancia, definir los requerimientos institucionales para cumplir con el licenciamiento ambiental que otorgan las autoridades competentes para el funcionamiento de la misma y por último, evaluar o comparar los efectos antrópicos evidenciados en 2015 respecto de las acciones adelantadas por el Ejército Nacional a la fecha.

Teniendo en cuenta el primer aspecto, el Ejército Nacional debe surtir el trámite de licenciamiento ante el ANLA para operar la Base Militar. Para el segundo aspecto y en coherencia con lo anterior, el Ejército Nacional adelanta con Parques Nacionales Naturales de Colombia el plan de manejo Ambiental de la Base Militar, documento que está en revisión para su aprobación. Por último, se estima pertinente que adicional al Plan de Manejo Ambiental se establezca un plan de abandono de la Base para cuando se desmonte y se deban realizar las actividades de recuperación del terreno, incluyendo las áreas de acceso a la base que son de uso intensivo por parte del personal militar."

Que dentro del concepto antes referenciado se da unas recomendaciones generales las cuales corresponde a:

- Remover al detalle residuos sólidos restantes en la superficie y enterrados. -Generar mecanismo interno de control de basuras durante el desplazamiento de la tropa. -Generar un plan de trabajo con la comunidad local para el manejo de perros domésticos. -Restauración ecológica en áreas con afectaciones que aún no han sido intervenidas.

Que se recibe informe del ejército quien refiere que han adelantado mitigaciones a los impactos ocasionados y se allega registro fotográfico de las tareas cumplidas y adelantadas.

Que se expide informe técnico de criterios para tasación de multas No 20187030000046 de fecha 5 de febrero de 2018 donde se determina que a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es necesario imponer una multa la cual es desarrollada matemáticamente en el informe y a la vez la imposición de medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental, teniendo en cuenta las conductas evaluadas y los antecedentes consignados en el expediente, el equipo técnico de la Dirección Territorial Orinoquía sugiere que la medida correctiva que permita resarcir los daños socio ambientales ocasionados por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, debe estar orientada a realizar acciones de restauración ecológica en la zona afectada al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz junto con jornadas de educación y comunicación en la región, de acuerdo a los lineamientos institucionales de Parques Nacionales Naturales para este tipo de actividades.

Que se determina dentro del informe antes señalado que para la restauración ecológica se deben seguir los lineamientos y documentos que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha creado para tal efecto. Adicionalmente se sugiere coordinar un mecanismo de articulación interinstitucional o espacio técnico entre las partes: Grupo Técnico: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y PARQUES NACIONALES (Subdirección de Gestión y Manejo, Dirección Territorial Orinoquía y PNN Sumapaz) con el fin de establecer un programa de restauración ecológica participativa en el que se defina un plan de trabajo para el desarrollo de actividades acordes a las acciones ocasionadas al interior del área protegida.

CARGOS FORMULADOS.

Atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la dirección territorial Orinoquía de PNN procedió a la expedición de la Resolución No 012 del 20/09/16 mediante el cual se inició un proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a través de la resolución No 018 de 1 de diciembre de 2016, consistentes en: **CARGO PRIMERO**- desarrollar actividades consistentes en talar, socolar entresacar o efectuar rocerfás a cobertura vegetal nativa propia del ecosistema de páramo en una extensión de 4127 metros cuadrados en las coordenadas geográficas N 4°13'49,6" W 74°11'53,5" altura 3796msnm, para el establecimiento y puesta en marcha de la base militar relámpago y camino que comunica a la base militar relámpago con la base militar Santa rosa contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo 3 de la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015,, el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal a() y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia. **CARGO SEGUNDO**- desarrollar las actividades de excavación en un área total de 12 m2 para la construcción de 2 plantas de tratamiento de aguas residuales y excavaciones para la construcción de trincheras en la base militar relámpago al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo 3 de la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015,, el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal a() y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

Para arribar a la decisión de formular pliego de cargos en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL esta dirección Territorial tuvo en cuenta lo siguiente:

1.- SITUACIÓN FÁCTICA.- se conoce de los hechos objeto de investigación y hoy de fallo en atención a concepto técnico emitido por la subdirección de gestión y manejo quien informa de las infracciones cometidas por el ejército en la base militar relámpagos al realizar tala, excavación y remoción de materia vegetal e inerte y por encontrar vertimientos al interior del mismo, , adicionalmente dentro del informe se refiere que *"Una vez analizadas las consideraciones técnicas del presente concepto y según lo evidenciado en el desarrollo de la visita del 18 de noviembre de 2015, se conceptúa que el Ejército Nacional afectó con la excavación y remoción de material vegetal e inerte del suelo en las bases militares de Santa Rosa y Relámpago al interior del PNN Sumapaz. Se hace necesario que el PNN Sumapaz en uso de las facultades otorgadas en la Ley 1333 de 2009 imponga una medida preventiva e inicie las acciones administrativas a que haya lugar por la afectación. Se debe realizar una visita de seguimiento por parte del PNN Sumapaz para verificar el cumplimiento de los compromisos acordados con el Ejército Nacional., los cuales consisten en lo siguiente:*

- *Verificar si se suspendió la obra de los trabajos realizados para la construcción de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de las bases de Santa Rosa y Relámpago.*
- *Verificar si se conectó el tubo del vertimiento de aguas de la cocina al actual sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- *Verificar si se realizó la extracción de los lodos del pozo séptico colapsado.*

Requerir al Ejército Nacional para que inicie el respectivo trámite administrativo de permiso de vertimientos y allegue toda la documentación requerida para la evaluación del mismo"

2. ASPECTOS LEGALES. El decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 las Prohibiciones por alteración del ambiente natural por conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por las acciones que se adelante

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos. 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada. 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre. 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos. 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales. 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas. 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojoneras.

El artículo 2.2.2.1.15.2. trae contempladas las Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 90 y 100 del artículo anterior. 2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente. 3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia. 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase. 5. Hacer discriminaciones de cualquier índole. 6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo. 7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos. 8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y 11. Suministrar alimentos a los animales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

La ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESP, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el decreto 3572 de 2011 en su artículo 2 numeral 13 asigna funciones a Parques nacionales naturales y dentro de esta se contempla "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley".

Que la resolución 476 de 2012 en su artículo 5 contempla que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recursos de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y LA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y LOS EFECTOS AMBIENTALES NEGATIVOS QUE AQUÍ SE ENDLGAN.

En lo que respecta al presente asunto, se entenderá como nexo causal, la relación de conexidad que existe entre la actividad de tala, rocería, descapote, excavación de terreno y generación de vertimientos por parte del ejército Nacional y la infracción de las normas ambientales reseñadas en precedencia, así como los impactos negativos también mencionados.

A). En lo que atañe al quebrantamiento de las normas sobre protección ambiental, es necesario dejar de presente que a pesar de que se hizo una formulación de cargos y se endilgaron DOS de ellos a los investigadores existe prueba suficiente que lleva a este despacho a determinar que se incurrió en el quebrantamiento de la norma para los cargos formulados toda vez que no se definió ni probó por los investigadores que se contaban con los permisos necesarios por parte de las autoridades competentes para proceder adelantar las acciones impactantes al interior del área protegida PNN Sumapaz por lo que se presume sin embargo que los investigadores tomaron a bien apartarse del cumplimiento del mandato legal y realizar sus actividades sin la observancia de las disposiciones jurídicas colombianas, mas sin embargo se conoce que en el ejercicio en el marco de su misión de "conducir operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación" adelantó acciones para establecerse en un área de especial protección y por ser entidad del Estado cuenta con protección constitucional reforzada para garantizar que su fin se cumpla y más para esta área donde era constante las acciones en contra de la población por parte de grupos al margen de la ley, sin embargo no se justifica por parte de esta Dirección Territorial las acciones impactantes pero si se respeta las tareas desarrolladas en torno a su labor la cual llevo que se contrariara en parte la normatividad ambiental acción que será plena y ampliamente reprendida por esta autoridad ambiental.

B). En lo que concierne a la conexidad entre los impactos ambientales negativos endiligados, encuentra este despacho que se tendrán en cuenta los que están probados para este caso de Desarrollar actividades de tala, rocería, generación de excavaciones y remoción de material vegetal y más si se tiene en cuenta que según lo contemplado en el concepto técnico 20152300002276 de I SGM y el informe técnico inicial NO 20167190001593 emitido por el jefe del PNN Sumapaz el día 7/09/16 donde se concluye que: "...

"debido al establecimiento y puesta en marcha de la Base Militar Relámpago se realizaron actividades de tala y remoción de capa orgánica en un área de 3.312 m² en la cima de una montaña localizada en la Vereda Santa Rosa de la Localidad de Sumapaz D.C. Así mismo, se causó la pérdida de cobertura vegetal y remoción de parte de la capa orgánica del camino que comunica a la Base Relámpago con la Base Santa Rosa en aproximadamente 815 m². Ambos impactos suman 4.127 m². Dentro de la misma base, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

realizaron actividades de excavación para la construcción de dos plantas de tratamiento de aguas residuales y de varias trincheras. Al momento de visitar la base se verifica que la construcción de la planta de tratamiento está suspendida, atendiendo la solicitud de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizada en una visita anterior. Adicionalmente, se encontraron dos pozos sépticos con falta de mantenimiento y que desprendían malos olores en el momento de la visita. Se estableció la georreferenciación del sitio donde se cometió la infracción y se pudo determinar que las actividades mencionadas se realizaron al interior del PNN Sumapaz. Se evaluó el impacto ambiental y se tomó registro fotográfico que evidencia actividades que generaron tala y remoción de carpa orgánica, excavación e instalación de pozos sépticos. El impacto de las actividades realizadas por el Ejército Nacional al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, en el área descrita, se califican como "severas". Según la zonificación del PNN Sumapaz establecida en el Plan de Manejo, las actividades descritas se realizaron al interior de la Zona Primitiva"

4. PRUEBAS

- radicado No. 20157060020952 de Octubre 20 de 2015 donde el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 informa a la Dirección Territorial Orinoquia que se encuentra realizando adecuación, mantenimiento y mejoras a los pozos sépticos de las bases militares de Santa Rosa y Relámpago.
- Memorando 20157020001523 de 4 de noviembre de 2015
- Comunicación No. 20152300061041 de 9/11/2015 el GTEA.
- concepto técnico No 20152300002276 de fecha 23 de diciembre de 2015 suscrito por GUILLERMO SANTOS Y DAVID PRIETO, profesionales adscritos a la subdirección de gestión y manejo del nivel central.
- memorando 20167190001583 de fecha a 7 de septiembre de 2016 donde remite informe técnico inicial y acta de medida preventiva con respecto a la base relámpago del ejército nacional.
- auto No 001 de 28 de mayo de 2016 por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones.
- oficio 20167190000191 de fecha 14 de junio donde se comunica al ministro de defensa de la toma de la medida preventiva antes señalada.
- informe técnico inicial para procesos sancionatorios No 20167190001593 de fecha 7 de septiembre de 2016
- resolución No 012 del 20 de septiembre de 2016 por medio de la cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- radicado 20167020006871,
- oficio 20167020006861 de fecha 12/09/2018.,
- memorando 20167020000573 de fecha 21 de septiembre de 2016.
- Oficio con radicado No 20167020006941 de fecha 27 de septiembre de 2016,
- notificación por aviso a través del radicado 201767020008621 de fecha 23 de noviembre de 2016.
- resolución No 018 del 1 de diciembre de 2016 por medio de la cual se formula cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental
- radicado 20167020008791 de fecha 2/12/2016
- auto No 003 de fecha 12 de enero de 2017 por medio del cual se modifica la resolución No 012 y 018 de 2016
- oficio con radicado No 20177020000081 de fecha 17 de enero de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

- I radicado 20177020001051 de fecha 6 de febrero de 2017 a través del cual se notifica por aviso de la decisión tomada.
- auto No.011 de 16 de febrero de 2017 que abre apruebas el proceso sancionatorio
- radicado 20177020000263 de fecha 22/03/2017 comunicación a jefe de área.
- comunicación para notificación personal al ministerio de defensa a través del radicado No 20177020001561 de fecha 22 de marzo de 2017
- notificación por aviso el auto de apertura a pruebas oficio 20177020002531 de fecha 7/04/2017.
- concepto técnico No 20177190003806 de fecha 16/05/17
- auto 042 de fecha 20 de julio de 2017 por medio del cual se reconoce a un tercero interviniente señora INGRID PINILLA.
- oficio 20177020004411 de fecha 24/07/2017.
- radicado 2017706-000995-2 de fecha 30 de agosto de 2017 donde se allega poder del ministerio de defensa para ser representados por PABLO ANDRES PARDO MAHECHA.
- estados financieros del Ministerio de defensa a DICIEMBRE de 2015 .
- petición radicada bajo el No 2017706001003-2 de fecha 1/09/2017 solicita copia integral del expediente.
- Respuesta a petición radica bajo el No 20177020005411 de fecha 5/09/20
- informe de visita técnica No 20177190005176 de fecha 28/09/2017
- informe del ejército de fecha 12 de diciembre de 2017 donde se refiere que han adelantado mitigaciones a los impactos ocasionados y se allega registro fotográfico de las tareas cumplidas y adelantadas.
- concepto técnico No 20177030000056 El 7 de diciembre de 2017
- informe técnico de criterios para tasación de multas No 20187030000046 de fecha 5 de febrero de 2018

5. DESCARGOS En el trascurso del procedimiento se adelantó el trámite necesario para notificar personalmente todas las actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso sin embargo no compareció persona alguna , razón por la cual se efectuó notificación por aviso y a pesar de efectuarse esta notificación no se rindieron descargos por parte de quienes tenían derecho con lo que se determina que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** se allanan a los cargos endiligados.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Antes de entrar al análisis del caso concreto, es preciso determinar la norma procesal aplicable al mismo; en ese orden de ideas debe señalarse que conforme lo normado en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, el procedimiento allí dispuesto es de ejecución inmediata. Así mismo, por estricto mandato legal, los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la ley en cita, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. En ese orden de ideas, revisado el proceso que nos ocupa, se observa que al investigado se le formuló cargos el día 3 de mayo de 2016 y se confirma en enero de 2017, luego entonces, siendo que la ley 1333 de 2009, entró en vigencia el día 21 de julio de 2009, el procedimiento bajo el cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, es el establecido en la ley 1333 de 2009.

De otra parte es necesario señalar que para emitir el fallo se tuvo en cuenta el derecho al debido proceso el cual se encuentra integrado a su vez por el principio de legalidad y de reserva legal, en lo que al derecho administrativo sancionador se refiere y establece el deber del legislador de predeterminar la sanción y, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

lo cual, le corresponde indicar los aspectos relativos a su núcleo esencial, a saber: clase, término, cuantía y el tope máximo, con el fin de proporcionar al funcionario competente un marco de referencia cierto para la determinación e imposición de la sanción y a los administrados el conocimiento de las consecuencias que se derivan de su trasgresión. Esto a diferencia de lo que sucede en el derecho penal "donde la descripción de los hechos punibles es detallada."

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, tenemos que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

El artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibidem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas deben acatarlas.

La ley 1333 de 2009, en sus artículos 1, 2, 5, 27, 31 y 40 estipula lo siguiente:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos; Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional: así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales. Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Por su parte, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 85 de la ley 99 de 1993, faculta al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer sanciones a los infractores de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

El Decreto 3678 de 2010, establece: "Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

Habiendo efectuada una descripción legal y normativa, es necesario dejar de presente que el principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, - sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

En el caso de autos, se encuentra debidamente probado que **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, vulneraron en forma clara, abierta y ostensible lo contemplado en el numeral 4 y 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, los cuales establecen la obligatoriedad de no: 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autoridades Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, así las cosas, no queda resquicio de duda que los investigados antes enunciados son responsables de las violaciones a la normatividad ambiental, al haber adelantado las acciones ya conocidas y señaladas y que constituyen infracción por no contar con los permisos necesarios para adelantar acciones al interior del área protegida objeto de protección y que a pesar de ser autoridades del orden nacional y tener la misión de protección y custodia a la soberanía incurrieron en acciones contrarias a la normatividad ambiental, situación que queda debidamente probada con el informe que allegara la subdirección de gestión y manejo y la jefatura del área protegida quien corroborada dichas acciones y posterior a ello con el informe de seguimiento que se levantara para la vigencia 2017 y antes de entrar a decidir la situación legal ambiental de los investigados en torno al proceso que hoy se falla y de los cuales renglones atrás se detallaron las conclusiones del área protegida respecto a la situación encontrada, así mismo se detallaron los principales impactos y afectaciones del área con lo que queda demostrado que los cargos impuestos obedecen exclusivamente a las acciones desarrolladas por los investigados.

Por lo anterior y dado el principio de legalidad que exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa, es necesario señalar que en materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber según afirmación jurisprudencial y doctrinaria: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, cabe concluir que efectivamente se generó una infracción ambiental, por violación a la normatividad ambiental y afectación al medio ambiente, como consecuencia de la tala y excavación entre otras por el establecimiento de la tropa del ejército en mediaciones del PNN sumapaz (BASE RELAMPAGO), configurándose un nexo causal entre los dos. Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso. Cabe mencionar que LA DIRECCION TERRITORIAL OROQUJA ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política. Dado que no se ha logrado desvirtuar ninguno de los cargos imputados por la DIRECCION TERRITORIAL al investigado, éste despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la DTOR. Cabe señalar que en cuanto a la evaluación técnica para imposición de sanción, se cuenta con los conceptos respectivos, encontrando, que es recomendable imponer como tal, LA MULTA, sanción contemplado en el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, el cual contempla que: **"ARTICULO 43. MULTA.** Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. El Decreto 3678 de 2010, consagró: "Artículo Cuarto.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor", a la vez de manera complementaria se impondrá la obligación de adelantar labores de compensación en la zona afectada para lo cual se deberá tener en cuenta las actividades detalladas por el equipo de profesionales de Parques nacionales naturales (sede central de PNN, dirección territorial y área protegida). El cumplimiento de acciones deberán ser documentadas a través de un informe u acta donde se evidencie a través de registro fotográfico que efectivamente la compensación impuesta fue ejecutada, para lo cual se otorga un término de ocho (8) meses.

Finalmente es preciso señalar que el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, consagra expresamente lo siguiente: "Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. 3. Cometer la infracción para ocultar otra. 4. Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros. 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

En el presente caso, se dan tres agravantes de la responsabilidad en material ambiental, y son las consignadas en el numeral 2, 5 y 11 contenida en el artículo anteriormente transcrito, sin embargo dado que estas han sido determinadas dentro del grado de afectación (leve) no se tendrán en cuenta estas circunstancias al momento de proceder a la tasación de la multa toda vez que sería tener en cuenta de manera doble un criterio para definir la misma y ello generaría una vulneración de derechos al investigado.

CULPABILIDAD Y CALIFICACION DE LA FALTA

El párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 reza: "Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." Conforme con el argumento normativo señalado, el actuar de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, se presenta a título de CULPA, teniendo en cuenta que por su condición de entidad del Estado encargado de **"conducir operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación"** se vio en la necesidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

adelantar acciones para establecer la tropa necesaria para lograr el fin estatuído y también dado que presuntamente desconocía que no deberían excavar terreno, talar y descapotar. La falta sin embargo efectuada una valoración se considera con una **IMPORTANCIA DE AFECTACION LEVE**, toda vez que son generalmente impactos ambientales reversibles a través de acciones de manejo adecuadas. Para su manejo, se requieren medidas de control del tensionante y restauración ecológica en la proporción adecuada según el tipo de ecosistema. Estas afectaciones no solo impactan el ambiente si no que tienen consecuencias directas sobre comunidades por lo que incluso en estos casos amerita fortalecer procesos con la gente local que se ha visto afectada por el daño ocasionado.

Estas afectaciones no solo impactan el ambiente si no que tienen consecuencias directas sobre comunidades por lo que incluso en estos casos amerita fortalecer procesos con la gente local que se ha visto afectada por el daño ocasionado, por ello a continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental más relevante conforme al Informe Inicial 20167190001593 del 07 de Septiembre de 2016 y se contrasta con las consideraciones de este informe de criterios, que toman como base en el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017, aspectos de importancia tener en cuenta dentro de la presente decisión así: (informe técnico de criterios para tasación de multas No 20187030000046 de fecha 5 de febrero de 2018):

- **Intensidad**
Informe Inicial No. 20167190001593 de 2016

- El atributo **intensidad** que es el que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, se calificó con el valor más alto, teniendo en cuenta que las afectación evidenciada no se encuentra regulada por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo y en ese aspecto, la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Al respecto se señala que la evaluación del efecto debería analizarse en función de la escala ecosistémica o si se prefiere, en términos de especie para el caso de frailejón; no obstante lo anterior, se considera que no es claro el criterio de evaluación de la intensidad en los instrumentos (documento Conesa, 2019) para efecto de la tasación de multas.

- **Extensión**

Informe Inicial No. 20167190001593 de 2016

- El atributo **extensión** que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. El área de ambos pozos es de aproximadamente 14 m², lo que es inferior a una (1) hectárea. Se califica con el valor de uno (1) de acuerdo con lo establecido en la tabla de valoración.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

- **Persistencia**

Informe Inicial No. 20167190001593 de 2016

- El atributo **persistencia** que se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se calificó con el valor de tres (3) que se define cuando la afectación no es permanente en el tiempo y se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. Se da este valor teniendo en cuenta lo indagado acerca de la época en la que se construyeron los pozos.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

- **Reversibilidad**

Informe Inicial No. 20167190001593 de 2016

- El atributo **reversibilidad** que es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente se calificó con cinco (5), teniendo en cuenta que cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de reformar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. Se otorga esta calificación porque el ecosistema de páramo es muy delicado y le toma mucho tiempo su recuperación. Los pozos instalados causaron una pérdida de cobertura vegetal que requiere de más de diez años para que de manera natural alcance un estado de recuperación aceptable.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

- **Recuperabilidad**

Informe Inicial No. 20167190001593 de 2016

- El atributo **recuperabilidad** se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se calificó con un valor de tres (3) al aplicar el caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la altera-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

ción que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Por lo tanto se deben realizar acciones para asegurar que no exista contaminación en el suelo y fuentes hídricas superficiales y subterráneas para proceder a recuperar la capa vegetal perdida por la construcción de pozos sépticos.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.
- ✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**
Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación, no se incorporan elementos de afectación -derivados de la infracción- que tengan relación con aspectos socio-culturales y económicos propios de asentamientos humanos; lo anterior fundamentados en el hecho de que esta área protegida no prevé dentro de sus instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental, la posibilidad de admitir asentamientos de población en esta zona primitiva.

DE LA SANCION

Se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado.

SANCION PRINCIPAL.

Tal como lo señala el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en titularidad del Estado y la ejerce a través de la UNIDAD DE PARQUES NACIONALES, entre otras autoridades estatales. Así mismo la ley 1333 de 2009 en su artículo 40 numeral 1 establece la sanción de imposición de multa la cual fue reglamentada en virtud de lo establecido en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 4° Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Lev 1333 del 21 de Julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Lev 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Que el ministerio del Medio ambiente profirió mediante Resolución No 2086 de 2010 la "metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 d julio de 2009 y se toman otras determinaciones" la cual en el artículo 4 de la parte resolutive ordena: Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenido en el artículo 4° de la presente resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa B} + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

De esta manera la administración procede a tasar los siguientes valores de acuerdo a lo probado en el presente proceso bajo los parámetros del decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 del mismo año, proferidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo territorial y acorde a lo contemplado en el informe técnico de criterios para tasación de multas No 20187030000046 de fecha 5 de febrero de 2018 el cual determina que:

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (Ø).

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

- ✓ **Tipo de Infracción Ambiental:** Las infracciones ambientales asociadas al proceso están enmarcadas en cada uno de los cargos formulados en el Auto 011 del 16 de febrero de 2017, a partir de los cuales se determinan las siguientes infracciones ambientales:

PRIMER CARGO: Desarrollar actividades consistentes en talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías a cobertura vegetal nativa propia del ecosistema de páramo (...). SEGUNDO CARGO: Desarrollar las actividades de EXCAVACIÓN (...).

A partir de las conductas determinadas como infracción ambiental y basado en las evidencias registradas en el informe técnico de visita No. 20167190001593 del 07 de septiembre de 2016, se realiza el ejercicio de identificación de los impactos potenciales y materializados asociados a las referidas infracciones ambientales, también se realiza una breve sustentación de los efectos ocasionados por los impactos ambientales registrados.

Tabla 3. CONDUCTAS EVIDENCIADAS – IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 – Art.336/D 622 DE 1977-Art 30/D 2372 DE 2010 –Art 36 profi.z)

Decreto 1076 de 2015

CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	X	Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	X
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	X
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Ejercer actos de caza	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	X	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos	X	Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)	X
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Otra(s): Adecuación para planta de tratamiento de aguas residuales y construcción de pozos sépticos	X
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X	Otra(s) ¿Cual?	
Si marco otra(s) ¿Cual(es)?			

Lo anterior se refleja en tres impactos ambientales evidenciados que corresponden a:

- Tala, remoción de vegetación y remoción de capa orgánica.
- Excavación para trincheras y excavación para planta de tratamiento de aguas residuales.
- Construcción y operación de pozos sépticos.

La identificación de impactos ambientales se realiza teniendo en consideración: la existencia de valores naturales, históricos y culturales únicos que se conservan en esta área protegida; los objetivos de conservación que motivaron su declaratoria se convierten en la garantía de la conservación y protección de una muestra considerable de la biodiversidad endémica y migratoria en la Región Andina oriental colombiana y el mantenimiento a perpetuidad de una importante oferta de bienes y servicios ecosistémicos como la regulación hídrica, vital para el desarrollo económico y social de la región; la provisión de agua para distintos usos (riego, consumo humano, animal y vegetal), refugio de especies silvestres, protección; prevención y mitigación de fenómenos climáticos (tormentas, vientos, inundaciones, sequías); regulación climática; sitios de valor estético y paisajístico; producción de oxígeno; depuración hídrica; captura de CO₂; sitios de importancia cultural, arqueológica y/o sacramental; control de procesos erosivos, entre otros.

La matriz de bienes de protección de dentro de los bienes y servicios que pudieron verse afectados en algún grado por el desarrollo de las del Ejército Nacional – Batallón Relámpago, que son objeto de este proceso, se identifican con claridad en el [Error: No se encuentra el origen de la referencia. de este documento.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Teniendo identificadas tanto las acciones impactantes, como los bienes/servicios de protección afectados, se procederá al análisis de interacciones medio – acción, incorporando para ello los impactos ambientales evidenciados, lo cual dará como resultado cuales son aquellas acciones de mayor impacto ambiental. Para este fin se construye una matriz de afectación, la cual representa las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados para su posterior valoración cualitativa.

Infraacción / Acción Impactante	Provisión de agua	Habitat de especies de fauna protegidas	Habitat de especies de flora protegidas	Ecossistemas de especial importancia ecológica	Conservación de especies protegidas	Regulación hídrica	Control de erosión	Mitigación climática	Valores patrimoniales y culturales	Escenarios paisajísticos (estéticos)	Formación de suelos	Producción primaria
Tala y pérdida de cubierta vegetal y remoción de capa orgánica	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Excavaciones	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Instalación de pozos sépticos		X	X	X	X		X	X		X	X	X

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

La valoración del Grado de Afectación Ambiental está basada en la cualificación de los atributos propios de los Bienes de Protección afectados, atendiendo a los criterios y valores aportados por la metodología cualitativa de cualificación de la *Importancia del Impacto Ambiental*, planteada por Conesa (2010)¹.

Esta metodología nos ofrece una magnitud del efecto de cada acción impactante sobre cada factor ambiental impactado. Con esta valoración se dimensionan los impactos ambientales con base en el grado de manifestación cualitativa del efecto, que finalmente se determinará haciendo el cálculo de la *Importancia del Impacto*, la cual refleja la intensidad, extensión y demás atributos cualitativos que caracterizan dicha alteración sobre el entorno.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. Cada uno de estos atributos se evalúa y pondera, asignándose valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado.

¹ V. Conesa Fdez-Vilora. 4º Edición 2010. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Ediciones Mundi- Prensa. Revisada y ampliada Cuarta Edición. 864 p. Madrid, España.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (Conesa, 2010):
 Tabla 5. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Para efectos de la construcción del informe técnico de criterios para tasación de multas, la valoración ambiental tiene como referente la evaluación registrada en el Informe Técnico No. 20167190001593 del 07 de septiembre de 2016; sin embargo, en este informe se reevalúa la importancia de la afectación como se describe más adelante. Teniendo en cuenta las conductas se cometen al interior de un área protegida, su valoración por tanto, corresponderá conforme a las disposiciones estipuladas en el Decreto 1076 de 2015 (retoma Decreto 622 de 1977).

A continuación se presenta la calificación obtenida en el Informe Técnico No. 20167190001593 del 07 de Septiembre de 2016, referente al análisis y valoración de la acción impactante evidenciada en el Sector de la Vereda Santa Rosa, Base Relámpago, al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz. Se presenta también las observaciones que considera el equipo técnico de la Dirección Territorial Orinoquia, teniendo en cuenta el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017.

1. Tala y remoción de capa orgánica (es inferior a una (1) hectárea)

IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL		VALOR
ATRIBUTO		
INTENSIDAD (IN)		12 ²
EXTENSION (EX)		1
PERSISTENCIA (PE)		5
REVERSIBILIDAD (RV)		5
RECUPERABILIDAD (RC)		3

2. Excavación (inferior a una (1) hectárea)

IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL		VALOR
ATRIBUTO		
INTENSIDAD (IN)		12 ²
EXTENSION (EX)		1
PERSISTENCIA (PE)		3
REVERSIBILIDAD (RV)		5
RECUPERABILIDAD (RC)		3

3. Instalación de dos pozos sépticos (inferior a una (1) hectárea)

IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL		VALOR
ATRIBUTO		
INTENSIDAD (IN)		12 ²

² Se considera pertinente estimar los valores de **importancia de INTENSIDAD en 1**, teniendo en cuenta la escala espacial en la que sucede la afectación y su efecto a nivel de función ecológica para el ecosistema. En este caso particular, corresponde a un valor de afectación inferior al 1% de total de la cobertura del ecosistema páramo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL	
ATRIBUTO	VALOR
EXTENSION (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	5
RECUPERABILIDAD (RC)	3

Tabla 6. Valoración de la Importancia Ambiental.

Atributos	Definición	Tala y remoción de capa orgánica (descapote)	Excavación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	12	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	5	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	5	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3	3
TOTAL		51	49
CALIFICACIÓN		SEVERA	SEVERA

Tras el ejercicio de valoración de la importancia de la Afectación y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 20167190001593 del 07 de Septiembre de 2016, se determina que la acción impactante de mayor relevancia es la realización de actividades Tala y remoción de capa orgánica (descapote), para la cual se obtuvo un valor absoluto de cincuenta y un (51) unidades, que se pondera de acuerdo con la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.:

Las acciones que obtienen una calificación de **IMPORTANCIA SEVERA**, son generalmente acciones con impactos ambientales de intensidad alta y probablemente irreversibles (por ejemplo construcciones y sistemas de pozos sépticos). Para su manejo, se requieren medidas de control, prevención, mitigación y en algunos eventos hasta procesos de compensación por daño. Para el caso que nos ocupa, es preciso señalar que la actividad de tala, remoción de capa orgánica y excavaciones, impide la ocurrencia de procesos naturales de sucesión vegetal en un ecosistema estratégico y de ocupación del área por especies nativas de fauna y flora, como es su objetivo por ser una zona Primitiva en donde no debe haber intervención humana.

(Para una visualización en detalle, remitirse al ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)

Teniendo en cuenta que las afectaciones ambientales anteriores no suponen efectos irreversibles, se elaboró una visita técnica al área en donde se identificaron los impactos para reevaluar la importancia de las afectaciones ambientales y se generó el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017.

Tabla 7. Valoración de la Importancia Ambiental teniendo en cuenta el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017 y las consideraciones para este informe de criterios:

ACCION IMPACTANTE	CALIFICACION	VALOR
Tala y remoción de capa orgánica	LEVE	18
Excavación	LEVE	16
Instalación de dos pozos sépticos	LEVE	16

En concordancia con el concepto técnico No 20177030000056, la afectación más importante coincide con la Tala y remoción de capa orgánica; no obstante, la importancia de la afectación es LEVE conforme a los rangos establecidos en la Tabla 5 y teniendo en cuenta el área afectada evaluada.

Asimismo, las acciones que obtienen una calificación de **IMPORTANCIA LEVE**, son generalmente acciones con impactos ambientales reversibles a través de acciones de manejo adecuadas. Para su manejo, se requieren medidas de control del tensionante y restauración ecológica en la proporción adecuada según el tipo de ecosistema. Estas afectaciones no solo impactan el ambiente si no que tienen consecuencias directas sobre comunidades por lo que incluso en estos casos amerita fortalecer procesos con la gente local que se ha visto afectada por el daño ocasionado.

Define el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental más relevante conforme al Informe Inicial No. 20167190001593 del 07 de Septiembre de 2016 y se contrasta con las consideraciones de este informe de criterios, que toman como base en el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017:

• **Intensidad**
Informe Inicial No. 20167190001593 de 2016

- El atributo **intensidad** que es el que *define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*, se calificó con el valor más alto, teniendo en cuenta que las afectación evidenciada no se encuentra regulada por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo y en ese aspecto, la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Al respecto se señala que la evaluación del efecto debería analizarse en función de la escala ecosistémica o si se prefiere, en términos de especie para el caso de frutillón; no obstante lo anterior, se considera que no es claro el criterio de evaluación de la intensidad en los instrumentos (documento Conesa, 2019) para efecto de la tasación de multas.

• **Extensión**

Informe Inicial No. 20167190001593 de 2016

- El atributo **extensión** que se refiere *al área de influencia del impacto en relación con el entorno*. El área de ambos pozos es de aproximadamente 14 m², lo que es inferior a una (1) hectárea. Se califica con el valor de uno (1) de acuerdo con lo establecido en la tabla de valoración.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

• **Persistencia**

Informe Inicial No. 20167190001593 de 2016

- El atributo **persistencia** que se refiere *al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*, se calificó con el valor de tres (3) que se define cuando la afectación no es permanente en el tiempo y se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. Se da este valor teniendo en cuenta lo indagado acerca de la época en la que se construyeron los pozos.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

• **Reversibilidad**

Informe Inicial No. 20167190001593 de 2016

- El atributo **reversibilidad** que es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente se calificó con cinco (5), teniendo en cuenta que cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. Se otorga esta calificación porque el ecosistema de páramo es muy delicado y le toma mucho tiempo su recuperación. Los pozos instalados causaron una pérdida de cobertura vegetal que requiere de más de diez años para que de manera natural alcance un estado de recuperación aceptable.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

• **Recuperabilidad**

Informe Inicial No. 20167190001593 de 2016

- El atributo **recuperabilidad** se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se calificó con un valor de tres (3) al aplicar el caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Por lo tanto se deben realizar acciones para asegurar que no exista contaminación en el suelo y fuentes hídricas superficiales y subterráneas para proceder a recuperar la capa vegetal perdida por la construcción de pozos sépticos.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación, no se incorporan elementos de afectación -derivados de la infracción- que tengan relación con aspectos socio-culturales y económicos propios de asentamientos humanos; lo anterior fundamentados en el hecho de que esta área protegida no prevé dentro de sus instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental, la posibilidad de admitir asentamientos de población en esta zona primitiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (d).

El factor temporalidad considera la duración del hecho objeto de sanción, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que dura la actividad asociada a la infracción ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Considerando las condicionantes metodológicas y teniendo en cuenta que la actividad asociada a la infracción ambiental es el desarrollo de actividades de tala, remoción de la capa orgánica y excavaciones; y que se tiene conocimiento de que esta actividad particular no continuó efectuándose al interior del área protegida a la fecha de elaboración de este informe, se realiza la siguiente determinación acerca del factor de temporalidad de estos hechos objeto de sanción:

Factor de temporalidad:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Para determinar el número de días de la infracción se tendrá como referencia la fecha de conocimiento de la infracción en campo por parte de la entidad, (Concepto Técnico N° 20152300002276, realizado por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental), hasta la fecha en que la Dirección Territorial Orinoquia, mediante Auto 01 del 28 de mayo de 2016, impone medida preventiva al Ministerio de Defensa Nacional identificada con NIT 899999003-1, consistente en la suspensión de cualquier tipo de obra de construcción de infraestructura que pueda generar afectación ambiental al interior del PNN Sumapaz.

Por lo anterior, la fecha inicial es el día 23 de diciembre de 2015 y la fecha final es el 28 de mayo de 2016, siendo entonces 158 días transcurridos, por lo que se otorgaría un valor de 2,2952 (factor Alfa - α -) (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., tabla para determinar factor Alfa).

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (f) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Teniendo en cuenta la materialización de las afectaciones ambientales por causa de las conductas ilícitas, se realizó la valoración de la importancia ambiental, por lo anterior, la evaluación del riesgo no aplica en este caso.

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y/o agravantes, ya han sido determinadas en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos para dicho criterio:

✓ **Causales Agravantes.**

Tabla 8. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor	Aplicable (SI/NO)	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	NO	No se tendrá en cuenta ya que la acción impactante relacionada a tala y remoción de capa orgánica, obtuvo un valor absoluto de Dieciocho (18) unidades en la importancia de la Afectación y una calificación de IMPORTANCIA LEVE.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	SI	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la	SI	Desarrollo de actividades como a) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y b) realizar excavaciones; conductas prohibidas en el Núm. 3 del Artículo 30 del Decreto 622 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

Agravantes	Valor	Aplicable (SI/NO)	Observación
	afectación		1977. No se tendrá en cuenta ya que la acción impactante relacionada a tala y remoción de capa orgánica, obtuvo un valor absoluto de Dieciocho (18) unidades en la importancia de la Afectación y una calificación de IMPORTANCIA LEVE.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	NO	Actividades de tala de frailejón y excavaciones en un ecosistema de páramo localizado al interior de una zona primitiva del PNN Sumapaz.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	NO	Actividades de tala de frailejón y excavaciones en un ecosistema de páramo localizado al interior de una zona primitiva del PNN Sumapaz.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Obstaquizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	SI	No se tendrá en cuenta ya que la acción impactante relacionada a tala y remoción de capa orgánica, obtuvo un valor absoluto de Dieciocho (18) unidades en la importancia de la Afectación y una calificación de IMPORTANCIA LEVE.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.

Circunstancias Atenuantes.

Tabla 9. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor	Aplicable (SI/NO)	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	NO	Dentro de la valoración de la importancia ambiental se identificó la afectación ambiental.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 12. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar	Aplicable (SI/NO)	Observación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

Dos agravantes	0,4	NO
Tres agravantes	0,45	NO
Cuatro agravantes	0,5	NO
Cinco agravantes	0,55	NO
Seis agravantes	0,6	NO
Siete agravantes	0,65	NO
Ocho agravantes	0,7	NO
Dos atenuantes	-0,6	NO
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética	NO
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética	NO

Para este caso no hay circunstancias agravantes o atenuantes.

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

La capacidad socioeconómica del presunto infractor, ya ha sido determinada en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos para dicho criterio:

Para determinar la capacidad socioeconómica de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL)**, se realizó la consulta en la página web <http://www.mindefensa.gov.co>, en dónde fue posible determinar el tamaño de la empresa que está intrínsecamente relacionado a la capacidad socioeconómica del presunto infractor. En este caso, el saldo patrimonial a 31 de Diciembre de 2015 indica que es por un valor de **COP \$16.881.991.294**

Para las personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla

Tabla 10. Capacidad de pago por tamaño de la empresa (Ley 905 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya)

Tamaño de la Empresa	Parámetros de clasificación	Factor de ponderación	Cumple criterio de clasificación	Argumento
Microempresa	Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,25		
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,5		
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,75		
Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1	X	Luego de consultar la página web http://www.mindefensa.gov.co , se evidencia que la persona Jurídica, cuenta con un total de activos, superior al equivalente a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales. Núm 1°; Artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 (Ver Error! No se encuentra el origen de la referencia..)

f. BENEFICIO Ilicito (B)

La relación entre ingresos, costos y ahorros (Y1, Y2, Y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = Y * (1 - p) / p$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

Y: Sumatoria de ingresos y costos $(Y1+Y2+Y3)$

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y

Puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

II Ingresos directos de la actividad (Y1)

De conformidad con el concepto técnico citados en el expediente, no se logró comprobar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos producto de la actividad ilícita, en el entendido de que no es una actividad de carácter económica de la cual se pueda lucrar, por ende, **Y1 = 0**.

II Costos evitados (Y2)

Teniendo en cuenta que esta actividad no cuenta con un trámite administrativo legal que permita su ejecución al interior de un área protegida, no es posible estimar que el presunto infractor haya evitado costos, por ende, **Y2 = 0**.

II Costos (por ahorro) de retraso (Y3)

No se logró identificar dentro del proceso sancionatorio que el presunto infractor haya tenido costos por ahorro de retraso por efecto de la actividad ilícita, por ende **Y3 = 0**.

II Capacidad de detección de la conducta (p)

La capacidad de detección de la conducta modera el beneficio ilícito que puede obtener el infractor por obtener un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta³.

la capacidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales, se considera **Alta**, en el entendido de que el sector en donde se desarrollaron las infracciones ambientales se localizan en áreas en donde el Parque Nacional Sumapaz ejecuta parte de los recorridos de control y vigilancia.

Por anterior, el valor que se le asignará a la capacidad de detección de la conducta es: **(p = 0.50)**

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

Haciendo por tanto el desarrollo matemático a partir de dichos ingresos directos tendríamos lo siguiente:

$$\text{Beneficio} = (0) * (1-0.50) / (0.50)$$

B = 0

F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Para el caso valorado en este proceso, no se generaron costos adicionales a los del ejercicio de la función policiva, propio de esta Autoridad Ambiental. Por lo anterior se determina que para el desarrollo de los presentes criterios, los costos asociados toman el valor de **Cero (0)**.

Ca = 0

³En este informe solo se presenta el desarrollo matemático de cada criterio de tasación, el desarrollo matemático del valor de la multa se incorporará únicamente en el Acto Administrativo que impone la sanción.

Así las cosas, corresponde a éste Despacho resolver dentro del presente asunto la sanción a imponer, para lo cual se establecerá como sanción principal la de **MULTA**, sanción al cual se encuentra contemplada en la Ley 1333 de 2009, así: "Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial

³ La probabilidad se utiliza para modelar los fenómenos aleatorios, sobre los cuales no se tiene certeza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

"ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. El Decreto 3678 de 2010, consagró: "Artículo Cuarto.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor" por ello y basados en los criterios contemplados dentro del informe que acogerá esta Dirección donde se ha contemplado la sanción de MULTA se determina que la cuantía que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** deberá cancelar dentro de los tiempos estipulados asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATROS PESOS MCTE (\$587.246.424) los cuales equivalen a 911.37 SMMLV para la época de los hechos, multa la cual se determina acorde a lo siguiente (informe técnico de criterios para tasación de multas No 20187030000046 de fecha 5 de febrero de 2018):

$$\text{Multa B} + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$\text{Multa} = 0 + [(2.2952 * 255.858.498) * (1 + 0) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = 587.246.424$$

SANCION ACCESORIA.

Que el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que la imposición de una sanción no exime al infractor o infractores del cumplimiento de las medidas compensatorias que la autoridad ambiental estime convenientes, razón por la cual a través de este acto los sancionados deberá dar cumplimiento a las medidas que en este contexto se impongan, medidas que se fijaran acorde a lo establecido en el marco legal y jurisprudencial toda vez que acorde a lo establecido por la corte constitucional en Sentencia C-632/11 se determina que **"LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS**-No constituyen sanción, No tienen el alcance de una sanción por cuanto no se imponen a título de pena. *Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguir las de los otros dos tipos de medidas (propia y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas; única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio. El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado. La circunstancia de que las medidas compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias "deberán guardar una estricta proporcionalidad", lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas."

Que el parágrafo 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 determina que la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar acciones ordenadas por la autoridad ambiental, razón por la cual acorde a las medidas compensatorias se deberá seguir el desarrollo de las actividades determinadas en el informe en los tiempos allí estipulados toda vez que teniendo en cuenta las conductas evaluadas y los antecedentes consignados en este expediente, el equipo técnico de la Dirección Territorial Orinoquia sugirió que la medida correctiva que permita resarcir los daños socio ambientales ocasionados por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, debe estar orientada a realizar acciones de restauración ecológica en la zona afectada al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz junto con jornadas de educación y comunicación en la región, de acuerdo a los lineamientos institucionales de Parques Nacionales Naturales para este tipo de actividades, sugerencia que es acogida por esta dirección Territorial.

Por ello para la restauración ecológica se deben seguir los lineamientos y documentos que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha creado para tal efecto, razón por la cual se deberá adelantar una articulación interinstitucional o espacio técnico entre las partes: Grupo Técnico del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y PARQUES NACIONALES (Subdirección de Gestión y Manejo, Dirección Territorial Orinoquia y PNN Sumapaz) con el fin de establecer un programa de restauración ecológica participativa en el que se defina un plan de trabajo para el desarrollo de las siguientes actividades las cuales redundaran en la compensación por la acciones desarrolladas al interior del PNN Sumapaz y acorde a ello deberán cumplir con las siguientes actividades acorde a los tiempos abajo señalados:

1. **Aprestamiento:** Implice la generación de un espacio de manera "oficial" de planeación y seguimiento a actividades.
2. **Conceptualización:** Restauración ecológica desde los lineamientos de Parques Nacionales Naturales.
3. **Visita técnica:** Reconocimiento Rápido del Área a Restaurar e Identificación del Ecosistema de Referencia
4. **Caracterización y diagnóstico:** información secundaria y primaria, zonificación, investigación.
5. **Alcances:** Definición de la meta y tiempo requerido para la ejecución de actividades de restauración ecológica.
6. **Tratamientos:** definición de tratamientos de restauración ecológica a implementar desde la propagación de material vegetal hasta la implementación.
7. **Diseños:** Elaboración de diseños de Restauración Ecológica Participativa del Área a intervenir.
8. **Material vegetal:** Selección de especies adecuadas para la restauración y densidad de siembra para las áreas correspondientes a ecosistemas de paramo y bosque alto andino.
9. **Monitoreo:** Planeación del proceso evaluación y seguimiento a la restauración: elaboración de objetivos, metas e indicadores para el monitoreo a la restauración.
10. **Educación y comunicación para la conservación:** Actividades que permitan difundir, educar y sensibilizar a la comunidad frente a las acciones orientadas a resarcir los daños ambientales ocasionados.
11. **Actos administrativos:** Mecanismo de cierre del proceso de conformidad con lo estipulado en la medida compensatoria.
12. **Cronograma de actividades**

ACTIVIDAD

TIEMPO

Aprestamiento, Conceptualización, Visita técnica, Caracterización y diagnóstico (Mesa de trabajo entre Ejercito Nacional y los tres niveles de Parques Nacionales Naturales para ajustar el proyecto de restauración y definir el personal calificado)

2 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene.

Tratamientos, Diseños, Material vegetal (Fase de campo)

4 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene.

Monitoreo, Educación y comunicación para la conservación, Actos administrativos (seguimiento y validación de actividades).

8 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene.

De Conformidad con lo expresado a lo largo de este acto administrativo, el Director Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a emitir fallo sancionatorio de carácter ambiental, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, al tenor de lo señalado en la Constitución Nacional, y en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y demás normas complementarias.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial Orinoquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: acoger en su totalidad el informe técnico de criterios para tasación de multas No 2018703000046 de fecha 5 de febrero de 2018 y en consecuencia declarar a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL NIT 8999990031** responsables de la comisión de infracción a la normatividad ambiental vigente y de haber ocasionado daño al medio ambiente y a los recursos naturales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y acorde a los cargos formulados a través del Auto.No 014 del 13 de marzo de 2017

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como Sanciona Principal a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Nit 8999990031** la de **MULTA**, sanción contemplada en el "ARTÍCULO 43 de la ley 1333 de 2009 (MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales), la cual asciende a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATROS PESOS MCTE (\$587.246.424)** conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído y acorde a lo expuesto en el informe de tasación de multa obrante en el expediente, multa que equivale a 911.37 SMMLV para la época de los hechos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la sanción impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para lo cual se consignará el monto de la multa en la cuenta corriente del Banco de Bogotá N° 034-17556-2 a nombre de FONAM SUBCUENTA PARA LA ADMON Y MANEJO-SPNN FONAM. (El pago de la multa no exime al infractor de la reparación del daño ambiental causado)

PARAGRAFO SEGUNDO.- si los citados obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto , se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, por contener el presente acto una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ARTICULO TERCERO. - Imponer como sanción accesoria a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL NIT 8999990031** la de **MEDIDAS COMPENSATORIAS** las cuales estarán dirigidas a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial, medidas que se determinaran técnicamente por los profesionales de Parques Nacionales Naturales y el Ministerio de defensa y que guardan estricta proporcionalidad con el daño ambiental, dejando de presente que el fin de las medidas es esencialmente reparatorio. (artículo 31 de la Ley 1333 de 2009) y corresponden a las siguientes:

ESTRATEGIAS DE MEDIDAS COMPENSATORIAS

Componente: Restauración Ecológica

Solicitante.- CARLOS ARTURO LORA , jefe de PNN Sumapaz

Lugar de ejecución: Parque Nacional Natural Sumapaz, Sector "RELAMPAGO"

Para la restauración ecológica se deberán seguir los lineamientos y documentos que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha creado para tal efecto. Adicionalmente se ordena coordinar un mecanismo de articulación interinstitucional o espacio técnico entre las partes: Grupo Técnico: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y PARQUES NACIONALES (Subdirección de Gestión y Manejo, Dirección Territorial Orinoquia y PNN Sumapaz) con el fin de establecer un programa de restauración ecológica participativa en el que se defina un plan de trabajo para el desarrollo de las siguientes actividades:

1. **Aprestamiento:** Implicar la generación de un espacio de manera "oficial" de planeación y seguimiento a actividades.
2. **Conceptualización:** Restauración ecológica desde los lineamientos de Parques Nacionales Naturales.
3. **Visita técnica:** Reconocimiento Rápido del Área a Restaurar e Identificación del Ecosistema de Referencia
4. **Caracterización y diagnóstico:** información secundaria y primaria, zonificación. Investigación.
5. **Alicances:** Definición de la meta y tiempo requerido para la ejecución de actividades de restauración ecológica.
6. **Tratamientos:** definición de tratamientos de restauración ecológica a implementar desde la propagación de material vegetal hasta la implementación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

7. **Diseños:** Elaboración de diseños de Restauración Ecológica Participativa del Área a intervenir.
8. **Material vegetal:** Selección de especies adecuadas para la restauración y densidad de siembra para las áreas correspondientes a ecosistemas de paramo y bosque alto andino.
9. **Monitoreo:** Planeación del proceso evaluación y seguimiento a la restauración: elaboración de objetivos, metas e indicadores para el monitoreo a la restauración.
10. **Educación y comunicación para la conservación:** Actividades que permitan difundir, educar y sensibilizar a la comunidad frente a las acciones orientadas a resarcir los daños ambientales ocasionados.
11. **Actos administrativos:** Mecanismo de cierre del proceso de conformidad con lo estipulado en la medida compensatoria.
12. **Cronograma de actividades**

ACTIVIDAD	TIEMPO
Aprestamiento, Conceptualización, Visita técnica, Caracterización y diagnóstico (Mesa de trabajo entre Ejercito Nacional y los tres niveles de Parques Nacionales Naturales para ajustar el proyecto de restauración y definir el personal calificado)	2 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene.
Tratamientos, Diseños, Material vegetal (Fase de campo)	4 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene.
Monitoreo, Educación y comunicación para la conservación, Actos administrativos (seguimiento y validación de actividades).	8 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene.

I. DURACION.

Las medidas compensatorias deberán desarrollarse en un lapso máximo de 8 meses calendario contados a partir de la expedición de constancia de ejecutoria del presente acto administrativo el cual las ordena definir.

II. SUPERVISION

La supervisión estará a cargo de la jefatura del área protegida quien deberá rendir los respectivos informes de cumplimiento adjuntando para el caso el respectivo registro fotográfico de cumplimiento de las medidas y acta donde conste dicho cumplimiento.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para el cumplimiento de la mencionada obligación se efectuarán visitas de seguimiento por parte de la jefatura del área protegida PNN Sumapaz o quien este designe para esta función.

PARAGRFO SEGUNDO.- en el evento en que los infractores no den cumplimiento a lo manifestado en el presente artículo se dará aplicación al artículo 90 de la ley 1437 de 2011 CPACA

ARTÍCULO CUARTO.-: Notificar el presente proveído a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL NIT 8999990031** advirtiéndoles que contra el mismo procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y acorde a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Comunicar del presente proveído al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario para el Meta para lo de su competencia acorde a lo establecido en el inciso 3° artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO : El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009 por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ARTICULO OCTAVO : Publicar el presente proveído en la gaceta ambiental de PNN y/o la página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO : En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUJA- tal como lo indica el artículo 59 de la ley 1333 de 2009 y el reglamento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO DTOR 009/2015 PNN SUMAPAZ"

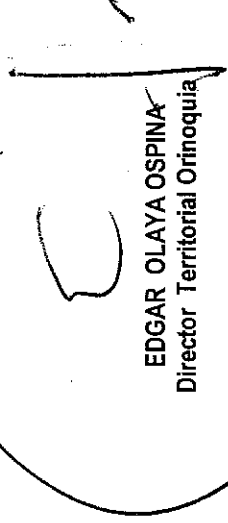
ARTICULO DECIMO – Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr **PABLO ANDRES PARDO MAHECHA** identificado con la c.c. No 93:407.462 de Ibagué y T.P No 155842, acorde a los términos establecidos en el poder que hace parte del expediente DTOR 009/2016

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- comunicar de la presente decisión a la tercero interviniente señora **INGRID PINILLA** para lo cual extiéndase el respectivo oficio comunicativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los termino de ley siguientes a la notificación del presente acto administrativo ante el director Territorial Orinoquia de PNN y de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a los establecido en la ley 1437 de 2011(artículo 76).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio Meta a los veintidós (21) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018)



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia